

Proceso No. 2018-560

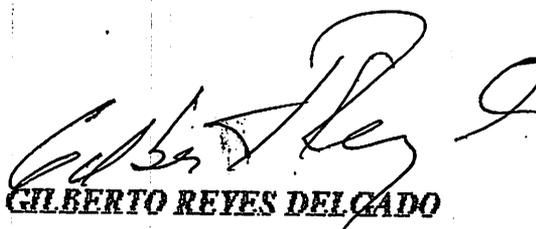
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., de dos mil veinte.

**23 SEP. 2020**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en su decisión  
calendada 14 de mayo del 2020, que confirmó la dictada por este despacho el 31  
de julio del 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No.  
26 24 SEP 2020 hoy  
El Secretario,  
**NANCY LUCIA MORENO**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Medtronic Colombia S.A.
Demandado	Ingeniería Médica del Sur Medsur S.A.S
Radicado	110013103 015 2018 00560 01
Procedencia	Juzgado Quince Civil del Circuito
Instancia	Segunda -apelación de auto- de 31 de julio de 2019-
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso no dar trámite a la contestación de la demanda, por presentarse en forma extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 15 de febrero de 2019 el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía en favor de Medtronic Colombia S.A., (antes Coviden Colombia S.A.) y en contra de Ingeniería Médica del Sur Medsur S.A.S., con base en los títulos aportados con la demanda.

2. Según consta en acta secretarial del 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, el representante

3. La parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones mediante escrito enviado al Juzgado de conocimiento a través de correo electrónico del 27 de junio<sup>2</sup> y memorial en físico se radicó el 28 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

4. El Juez *A quo*, mediante auto de 31 de julio de 2019, resolvió que las contestaciones se presentaron en forma extemporánea, con el argumento de que fueron radicadas fuera del término legal, toda vez que la notificación vencía el 27 de junio de 2019 a las 5:00 p.m, pues la misma fue radicada a las 6:40 de la tarde del 27 de junio, hora no laborable, y el escrito obrante a folio 32 fue radicado por correo el 28 del mismo mes y año.

5. Inconforme con esa decisión, el extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la contestación se realizó el 27 de junio de 2019, haciendo la presentación personal de la misma en la oficina judicial de Pasto, donde con sello oficial consta que la actuación se llevó a cabo ese mismo día. Agregó que una vez realizada la presentación personal de la contestación de la demanda, ese día en horario de oficina, se procedió a enviar la misma por correo certificado con destino al Juzgado 15 Civil del Circuito, documentación que fue recibida por el despacho el 3 de julio de 2019, cabe mencionar que se recibió dicho día a razón del tiempo que se tardó la empresa de correo certificado en allegar la documentación física al despacho.

Indicó que, el correo electrónico enviado con el contenido de la contestación de la demanda y sus anexos, fue leído por el funcionario encargado el día siguiente, quien de manera errada reportó y consignó en los estados electrónicos de la rama judicial, que el documento fue remitido y recibido por el despacho el 28 de junio de 2018, cuando en realidad y con claridad en el correo electrónico, se aprecia que se envió el 27 de junio a las 18:40 horas.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que debe resolver esta Corporación en Sala Unitaria, es determinar si los memoriales o escritos para ser incorporados a un proceso judicial, que se presenten por correo electrónico o cualquier mensaje de datos, deben radicarse en el horario establecido para la atención al público del respectivo despacho judicial.

2. Desde ahora se advierte la confirmación del auto apelado, toda vez que el legislador previó la eventualidad de que se remitan memoriales por mensajes de datos por fuera de los horarios laborales, precisando que los mismos se considerarán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

3. El artículo 103 del C.G.P. es muy perspicuo en precisar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Por ello, es perfectamente viable que las actuaciones judiciales se puedan realizar a través de mensajes de datos, para lo cual, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes y sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

No obstante, el artículo 106 *ibídem* enseña que las actuaciones, audiencias y diligencias se deben adelantar en días y horas hábiles, a menos que el Juez, por decisión motivada, disponga realizarlos en horas inhábiles.

4. Previendo circunstancias como la analizada a través de este alzada, el

De la interpretación del citado texto, bajo el argumento a contrario sensu, se desprende que si se presenta por mensaje de datos un memorial o comunicación por fuera del horario laboral del despacho judicial de destino, el mismo no se considera oportuno en la fecha indicada y tendrá como ingreso el día hábil siguiente, con la consecuencia de que si el día presentado, era el último hábil del término concedido, se entenderá extemporánea la presentación, con las consecuencias sustanciales y procesales que implica tal omisión.

5. Por otro lado, si bien los horarios de los distintos despachos judiciales del país son diferentes, atendiendo las necesidades de cada ciudad, su densidad y extensión, dicha información es pública y puede consultarse en la página oficial de la Rama Judicial.

En el caso específico de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007, a partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., el servicio al público se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos, cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

La información anterior es pública y puede consultarse en la página web de la Rama Judicial, la cual es visible de la siguiente forma:

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying: ramajudicial.gov.co/visita/desde-el-subnivel-de-judicatura/portallatencion-al-ciudadano/horarios-de-atencion-al-publico. The page header includes navigation links: INICIO, CORPORACIÓN, SERVICIOS DE INFORMACIÓN, and ATENCIÓN. The main content area features a large 'ATENCIÓN' banner. Below the banner, there is a breadcrumb trail: Rama Judicial > Consejo Superior de la Judicatura > Atención > Horarios de atención al público. At the bottom, it indicates 'Horario de Atención al Público' and 'PALACIO DE JUSTICIA'.

6. En el caso concreto, obra en el expediente contestación de la demanda, con sello de radicado juzgado 15 Civil del Circuito, de 28 de junio de 2019, fls. 33 a 35 vto., copias cd. 1. De igual forma, se pudo verificar que dicha contestación de demanda se remitió vía correo electrónico, recibido el Jue 27/06/2019 6.40 p.m., y su respectivo informe, fl. 36 y vto. cd copias 1.

Al sustentar el recurso de apelación, el apelante confiesa que el escrito se recibió por correo electrónico el 27 de junio de 2019 a las 18:40 horas, es decir, cuando ya el despacho había cerrado las puertas al público, así que el auto apelado está cumpliendo el tenor literal del inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., sin que se evidencie una desmesura o una interpretación contraria a los postulados del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción. La contestación de la demanda presentada el 27 de junio de 2019 a las 6:40 p.m., por la ejecutada Ingeniería Médica del Sur, fue extemporánea y debe someterse a las consecuencias procesales que dicha omisión le genera.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria;

### III. RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR** el auto calendado 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Sin condena en costas. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese por estado electrónico

A O M

República de Colombia



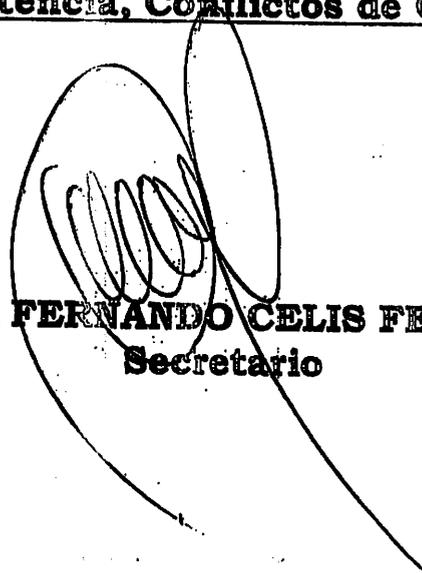
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

### **INFORME SECRETARIAL:**

**Junio 19 de 2020.** Se informa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 de los últimos tres Acuerdos.

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para Apelación de Auto.**

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 para Recursos de Queja, Apelación de Sentencia, Conflictos de Competencia.**

  
**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario